



Radicado: **0800131530092021-00284-00.**  
Proceso: **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.**  
Demandante: **JAIRO HERNANDO BUSTOS TORRES.**  
Demandado: **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ANANDA MARGA - A.D.I.AM.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2022, desde el correo electrónico [litigios.gabrielevis@devisfrajia.com](mailto:litigios.gabrielevis@devisfrajia.com), el que también fue enviado a los correos electrónicos [silviaanillo@outlook.com](mailto:silviaanillo@outlook.com), y [gvserviciosjuridicossas@gmail.com](mailto:gvserviciosjuridicossas@gmail.com), solicita que se fije fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2022, presentó memorial mediante el cual solicitó que se fijara fecha de audiencia inicial.

Así mismo, se observa que el apoderado judicial de la demandada, doctor JORGE E. GONZALEZ, mediante memoriales enviados al correo institucional del Juzgado el día 14 de febrero de 2022, desde el correo electrónico [gvserviciosjuridicossas@gmail.com](mailto:gvserviciosjuridicossas@gmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

En lo atinente a la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022, aportó el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por e-ENTREGA, en la que certifican que realizaron el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, en el que se indica como emisor [karolin.ramos@devisfrajia.com](mailto:karolin.ramos@devisfrajia.com), y como destinatario de la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, [silviaanillo@outlook.com](mailto:silviaanillo@outlook.com) – ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL “ANANDA MARGA” (ADIAM), enviada en la fecha 2022-01-20 08:49, y que el destinatario había abierto la notificación el 2022-01-20 08:51:57, con acuse de recibido 2022-01-20 08:51:27.

Conforme con lo indicado en los párrafos anteriores la demanda fue contestada dentro de la oportunidad legal, proponiendo, como se mencionó, además de las excepciones de fondo, la excepción previa que denominó Falta de Legitimidad del Demandante, siéndolo enviado por el demandado al apoderado judicial de la parte actora los medios exceptivos de defensa mediante remisión, el día 16 de febrero de 2022, al correo electrónico [litigios.gabrielevis@devisfrajia.com](mailto:litigios.gabrielevis@devisfrajia.com), desde el correo [gvserviciosjuridicossas@gmail.com](mailto:gvserviciosjuridicossas@gmail.com), siendo descrito el traslado de las excepciones oportunamente por el demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2022. Lo anterior en atención a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la remisión por correo electrónico del escrito que contiene las excepciones previas y de mérito, por parte del demandado al demandante.

Frente a la excepción previa, tenemos que, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan enervar las pretensiones de la demanda, ya que su finalidad es mejorar aspectos

procedimentales y evitar que se configuren posteriores nulidades procesales, teniendo como uno de los posibles efectos la terminación del proceso si no se corrigen los yerros o irregularidades advertidas, o si las mismas no son susceptibles de ser saneadas.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que las excepciones previas se caracterizan por el principio de taxatividad en virtud de lo cual solo configuran ese tipo de excepciones las situaciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que la falta de legitimidad del demandante sea una de ellas, razón por la que no es dable acceder a resolver la misma. Sin perjuicio de lo indicado debe tenerse en cuenta, además, que la demandada no propuso, en escrito separado, la excepción previa, como lo exige el inciso 1 del artículo 101 del Estatuto General de Ritualidades, tratándose de normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como lo enseña el artículo 13 ibídem.

Ahora bien, no siendo la Falta de Legitimidad del Demandante una excepción previa, la misma se tendrá propuesta como excepción de fondo y se resolverá en el estadio procesal correspondiente.

- En lo que respecta al poder anexado con la contestación de la demanda otorgado por el señor FREDDY ENRIQUE GUTIERREZ PÉREZ, en su condición de representante legal de la demandada ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL AMANDA MARGA – A.D.I.A.M., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, al Dr. JORGE E. GONZALEZ, para que el citado profesional del derecho lo represente en este proceso, corresponde reconocerle a este personería jurídica para actuar.

Sin embargo, tratándose de presentación virtual de un poder otorgado con presentación personal ante Notario, debe el apoderado judicial acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Abstenerse de resolver la excepción previa de Falta de Legitimidad del Demandante, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito mediante el cual contestó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al doctor Dr. JORGE E. GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.450.961 y T.P. N° 13.111 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de antecedentes número 1141811, como apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL AMANDA MARGA – A.D.I.A.M., en los términos y facultades conferidas. El doctor JORGE E. GONZALEZ puede ser notificado al correo electrónico [gvserviciosjuridicossas@gmail.com](mailto:gvserviciosjuridicossas@gmail.com).

Tercero: Requerir al apoderado judicial, doctor JORGE E. GONZALEZ para que dentro del término de tres (03) días, acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto dar cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e5ec656f0f38b9b116fcf4b6202ad980391505efec60f5535b7fc22846c3a**

Documento generado en 13/09/2022 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**